



Expediente: 91/2019

ACUERDO 92/2019, de 19 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por KRAPE, S.A. frente a su exclusión del procedimiento de licitación del contrato *“APRO 96/2019: Suministro de Guantes de nitrilo sin polvo no estériles con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2019 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *“APRO 96/2019: Suministro de guantes Suministro de Guantes de nitrilo sin polvo no estériles con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea”*.

Con fecha 22 de octubre de 2019, la Mesa de Contratación comunicó a la empresa KRAPE, S.A. (en adelante KRAPE) su exclusión del procedimiento de licitación, por el siguiente motivo:

*“El documento presentado como aclaración, no vincula el modelo presentado con el modelo de los certificados UNE-EN 374-2, UNE-EN-ISO 374-4:2013, ISO 16604, UNE-EN 16523-1:2015 Y ASTM D6978”*.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de noviembre de 2019, KRAPE ha presentado una reclamación especial en materia de contratación pública contra dicha exclusión. El mismo 4 de noviembre se le requirió la subsanación de dicha reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, apartados 2 y 3, de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), habiéndose producido esta en aquella fecha.

En la reclamación presentada se exponen los siguientes hechos:

a) Que con fecha 3 de octubre se les solicitó subsanación de algunas deficiencias encontradas en la documentación presentada en el proceso de licitación, a saber: No identificación correcta del guante en los certificados UNE-EN-374-1 y 4. ISO 16604, ISO 16523 y ASTM 6978.

b) Que con fecha 7 de octubre se presentó un escrito donde se especifica el tipo de guante al que se hace referencia entendiéndose que esta era la aclaración solicitada. El escrito dispone del siguiente contenido:

*“Que en la documentación aportada en el sobre B, como <Criterios no cuantificables mediante fórmula>, se adjuntan los diferentes certificados sobre los que se solicita subsanación. Que en los certificados se especifica el modelo de guante según se solicita en su escrito, con el siguiente detalle:*

*- UNE 374-2. Aparece el modelo de guante en las páginas 6 y 7 del Documento/Ensayo del Organismo Notificado AITEX con referencia 2018TM1042.*

*- UNE 374-4. Aparece el modelo de guante en las páginas 17, 18 y 19 del Documento/Ensayo del Organismo Notificado AITEX con referencia 2018TM1042.*

*- ISO 16604. Aparece el modelo de guante en la página 20 del Documento/Ensayo del Organismo Notificado AITEX con referencia 2018TM1042.*

*- ISO 16523. Aparece el modelo de guante en las páginas 9, 11, 14 y 25 del Documento/Ensayo del Organismo Notificado AITEX con referencia 2018TM1042.*

*Asimismo, en la propia cabecera del Documento/Ensayo del Organismo Notificado AITEX con referencia 2018TM1042, en su página 1, hace referencia al modelo de guante al que se refiere la totalidad del ensayo.*

*Adicionalmente, con respecto al cumplimiento de la ASTM D6978, en la página 40 de la documentación aportada en el sobre B, como <Criterios no cuantificables*

*mediante fórmula>, en el propio Certificado de ARDL de cumplimiento de la citada normativa, aparece como muestra del ensayo el modelo de guante como <Powder Free Nitrile Examination Glove>.”*

c) Que con fecha 22 de octubre recibieron escrito de exclusión del expediente de referencia al no considerar la Mesa de Contratación que quedara aclarada la vinculación de los certificados al modelo presentado.

d) Que, una vez tratado el asunto en conversación telefónica directamente con la persona responsable, entienden que el problema está en que, si bien los certificados emitidos por los Organismos Notificados identifican perfectamente el modelo de guante certificado, que es el mismo que el presentado, no ocurre lo mismo en los Ensayos que también se adjuntan en el sobre B.

Expuestos estos hechos, se formulan las siguientes alegaciones:

1. Que los ensayos adjuntos donde se pide aclaración sobre la vinculación del guante ensayado al presentado son los ensayos base para la emisión del Certificado formal emitido por AITEX donde sí se vincula el certificado perfectamente al modelo presentado.

2. Que los ensayos no son certificados, sino detalle de los análisis realizados que permiten dar la certificación que sí vincula perfectamente el guante certificado al presentado.

3. Que esta documentación es la oficialmente emitida bajo los requisitos legales que rigen la certificación de un Organismo Notificado donde lo importante es que el Certificado sí haga mención exactamente del modelo de guante certificado.

4. Que el documento legalmente válido para la certificación como EPI es el certificado emitido y firmado y sellado por el Organismo Notificado, y que este se ha

presentado en tiempo y forma y con la correcta vinculación del guante certificado con el presentado a concurso.

5. Que este certificado implica el cumplimiento de todos los certificados y normativa vigente, como es el caso de las normas, entre otras, UNE-EN 374-2, UNE-EN ISO 374-4:2013, ISO 16604, UNE-EN 16523-1:2015 y ASTM D6978, objeto de aclaración en la subsanación.

Se señala, asimismo, que *“en aras a ser más explícitos en la aclaración, adjuntamos de nuevo certificado y ensayos con la correcta identificación, de manera que no haya dudas que los guantes certificados son exactamente los mismos que nos presentados”*, y se solicita:

- Que quede aclarada la correcta vinculación de certificados con los guantes presentados.
- Que sea admitida como válida la documentación presentada en el sobre B.

Termina el escrito de reclamación solicitando que se admitan como prueba los documentos que se adjuntan a la reclamación, se declare nula la exclusión de KRAPE y se le permita volver a formar parte del proceso de licitación.

TERCERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2019, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) ha presentado un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, aportándose asimismo la comunicación de la exclusión cursada a KRAPE y la justificación de su notificación.

Manifiesta el SNS-O que la exclusión del procedimiento de licitación se notificó a dicha mercantil el 23 de octubre, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 124.2.a) y 47.1 de la LFCP, el plazo para interponer la reclamación finalizó el 2 de noviembre, debiéndose inadmitir la reclamación interpuesta el 4 de noviembre de conformidad con el artículo 127.3.a) de la LFCP.

CUARTO.- Con fecha 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra requirió al SNS-O que completara el expediente remitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP.

El 13 de noviembre se reiteró el requerimiento, aportándose finalmente el expediente y un nuevo escrito de alegaciones el 14 de noviembre.

Comienza el SNS-O exponiendo los hechos que han antecedido a la interposición de la reclamación, señalando en el primero de sus fundamentos jurídicos que *“la reclamación se ha interpuesto por persona legitimada para ello y en tiempo y forma, (...)”*.

Tras transcribir las cláusulas del Cuadro de características del contrato y de las prescripciones técnicas que considera de aplicación, el SNS-O alega que las prescripciones técnicas son de obligación cumplimiento, debiendo recordarse el alcance de los pliegos – tanto de las cláusulas administrativas particulares como de las prescripciones técnicas – como ley del contrato. Señala, asimismo, que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, siendo función de la mesa de contratación verificar su cumplimiento. Cita un Acuerdo de este Tribunal al respecto.

Manifiesta que los guantes cuyo suministro se contrata *“son la primera barrera que protege a los profesionales de la Salud en su tarea de cuidar a los pacientes”*, aludiendo al riesgo de contagio biológico de los pacientes y al riesgo por contagio al que están expuestos dichos profesionales en el ejercicio de su labor asistencial.

Señala, a continuación, que *“las empresas que se han presentado a la licitación, son distribuidoras de varias referencias de guantes de nitrilo, con diferentes calidades y grosores, por ello es fundamental que en los certificados estén correctamente identificados el modelo o la referencia del guante para poder comprobar que los ensayos corresponden a la oferta de la licitación. Por consiguiente, si los Certificados presentados no pueden vincularse directamente con el modelo de guante ofertado,*

*dichos certificados carecen de validez a los efectos de acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas de la licitación”*. Se cita, nuevamente, un Acuerdo de este Tribunal relativo a los requisitos exigibles para que la exclusión de un licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho.

Manifiesta el SNS-O que en el documento presentado con fecha 7 de octubre, la licitadora se limitó a señalar las páginas en las que, según ella, se menciona el modelo de guante. No obstante, en la página 6 aparece descrita la muestra del ensayo como GUANTE EXAMEN NITRILO SIN POLVO VIOLETA (tallas M, XS, L, S y XL), y en las páginas señaladas del ensayo realizado por AITEX 2018TM1042 los guantes a los que se refiere este solo se identifican como GUANTE EXAMEN NITRILO SIN POLVO VIOLETA, cuando la oferta presentada por KRAPE es STAR/NITRILO. Concluye señalando que las muestras de los guantes presentados son de la marca STAR AZULES, y como la empresa distribuye varias calidades de guantes, con esta descripción no pueden vincularse los ensayos descritos a los guantes presentados a la licitación.

Señala, por último, que *“tanto es así, que no quedó acreditada dicha vinculación tras solicitar la aclaración a la licitadora, que, en la reclamación presentada ante el TACPN, KRAPE, S.A. adjunta nueva documentación, en concreto presenta un informe ampliatorio de AITEX, en el que vincula el número de los ensayos presentados con anterioridad con el modelo de guante”*. Se alude, a este respecto, a un nuevo Acuerdo de este Tribunal, y se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El 14 de noviembre de 2019 se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O) es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra

sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, la infracción de las normas de concurrencia en la licitación del contrato, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO. – Debe resolverse en primer lugar sobre la solicitud, por el SNS-O, de inadmisión de la reclamación.

Motiva el SNS-O su solicitud, señalando que la reclamación se ha interpuesto fuera de plazo, dado que la exclusión se notificó a KRAPE el 23 de octubre, y siendo el plazo de interposición de diez días naturales (conforme a los artículos 124.2.a) y 47.1 de la LFCP), éste finalizó el día 2 de noviembre, habiéndose interpuesto la reclamación el día 4.

Al respecto debe aclararse en primer lugar, que la regla para el cómputo del plazo de interposición de la reclamación especial, no es la prevista en el artículo 124.2.a), sino la que figura en el apartado b), ya que, la primera está referida a los anuncios de licitación y es la segunda la que se refiere a la impugnación de los actos de trámite, entre los que se encuentra el impugnado

Por otra parte, debemos señalar que a esta especial regulación de la LFCP, debe añadirse la norma contenida en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la

cual “cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

Así, dado que el 2 de noviembre era sábado, día inhábil conforme al artículo 30.2 de la Ley 39/2015 y al artículo 1 del Decreto Foral 105/2018, de 19 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2019, ha de concluirse que la reclamación se ha interpuesto el último día en que era posible, y por lo tanto ha de admitirse a trámite.

SEXTO.- Seguidamente debe pronunciarse este Tribunal sobre la pretensión de la reclamante en la que manifiesta que “*en aras a ser más explícitos en la aclaración, adjuntamos de nuevo certificado y ensayos con la correcta identificación, de manera que no haya dudas que los guantes certificados son exactamente los mismos que nos presentados*”, y se solicita:

- Que quede aclarada la correcta vinculación de certificados con los guantes presentados.
- Que sea admitida como válida la documentación presentada en el sobre B.

Si bien, el escrito termina con la solicitud de admisión de los documentos como prueba, la previa manifestación sobre que su aportación sirva para “ser más explícitos en la aclaración”, así como la petición de que “quede aclarada la correcta vinculación de certificados con los guantes presentados”, nos lleva a considerar que la pretensión contenida en esta última alegación es la de que el Tribunal proceda a examinar los documentos aportados y, a la vista de los mismos, decida sobre la admisión de la oferta de la reclamante. Esta pretensión, sin embargo, no puede ser atendida, dado que la actuación de este Tribunal debe ceñirse a examinar la legalidad del acto impugnado, sin que pueda sustituir en el ejercicio de aquella función a la Mesa de Contratación.

En todo caso, por si alguna duda cupiera sobre la naturaleza de la pretensión este Tribunal no considera necesaria la apertura de un periodo probatorio al no albergar dudas, acerca de los hechos objeto de la reclamación, pues resulta claro que ni los



documentos aportados en el trámite de examen de las proposiciones, ni el posterior escrito de aclaración, acreditaron el cumplimiento por los guantes ofertados, de las normas técnicas exigidas, como se demuestra en el siguiente fundamento.

Volviendo sobre la referida pretensión de admisión de una nueva aclaración, se observa que los citados documentos son: Informe de ensayo AITEX N° 2018TM1042, Certificado AITEX N° 18/0575/01/016, Informe técnico AITEX N° 2018TM1369UE, ARDL-ASTM 6978-2019 TEST REPORT QD30812576. Los dos primeros forman parte del expediente, por lo que resulta que, sobre ellos, en tanto que forman parte del conjunto de documentos analizados, como se verá con detalle en el fundamento posterior, no acreditan, ni inicialmente, ni tras el requerimiento practicado, el cumplimiento de las normas exigidas por las Prescripciones técnicas.

En lo que respecta a los nuevos documentos, hemos de señalar, como hemos hecho en anteriores ocasiones que, el análisis de documentos que no fueron aportados en el trámite correspondiente (art. 118.1, párrafo 2° de la Ley 39/2015), en este caso el de examen de las propuestas o el posterior de subsanación, está vedado a este Tribunal y ello como consecuencia de su carácter revisor, porque tal actuación equivaldría a reabrir tal trámite, debiendo ceñirse su intervención al examen de legalidad de la actuación de la entidad contratante en relación con la documentación de la que ésta dispuso en el referido trámite.

En este sentido se manifiesta el TACRC en la Resolución 897/2015, de 5 de octubre, señalando lo siguiente:

*“De igual modo, y al hilo de dicho carácter revisor, debe precisarse, en lo que atañe al propio examen de legalidad del acuerdo impugnado, y atendido que el recurso interpuesto por la actora se ve acompañado de diversa documental que tiende a complementar la justificación en su momento ofrecida, que este Tribunal tiene también declarado en diversas resoluciones anteriores (valgan por todas la 303/2013 y 433/2014) que <a la hora de justificar el acuerdo de exclusión, hay que considerar la información facilitada en su momento y no la aportada posteriormente>. Y es que,*

*efectivamente, la nueva información, no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal porque, por un lado, el trámite de justificación de ofertas está cerrado; y por otro, porque su función <es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad sin que sea, en consecuencia, competencia del mismo determinar la validez de la oferta,... con motivo de la nueva información aportada”.*

Por otra parte, el principio de igualdad de trato impide igualmente acceder a la pretensión del demandante. Así lo ha expresado el Tribunal de Contratos de la Comunidad de Madrid en cuya Resolución nº 76/2018, de 14 de marzo, se establece que: *“El nuevo certificado que se presentó a la Mesa de contratación y se adjunta ahora al recurso no fue incorporado a la oferta dentro del plazo de presentación y no es una simple aclaración de la documentación presentada en la oferta, tal y como la recurrente reconoce, si no que se trata de un nuevo documento, con un nuevo contenido, que no puede ser incorporado en este momento y por tanto no puede ser valorado, ya que con ello se contraviene el principio de igualdad de trato establecido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.”*

SÉPTIMO. Entrando ya en el fondo del asunto se ciñe a resolver sobre si es o no, conforme a Derecho, la decisión de la mesa de contratación del procedimiento impugnado, de excluir del mismo a la empresa KRAPE por la falta de acreditación del cumplimiento, de las normas: *UNE-EN 374-2, UNE-EN-ISO 374-4:2013, ISO 16604, UNE-EN 16523-1:2015 Y ASTM D6978*, al considerar que no existe vinculación entre los documentos aportados y el producto ofertado, es decir que los documentos en cuestión no están referidos al producto ofertado.

La exigencia de acreditación del cumplimiento de estas normas se encuentra en el anexo V *“PRESCRIPCIONES TÉCNICAS”* del Pliego Regulador del contrato, en cuyo apartado 1.-*OBJETO*, se establece: *“El objeto de las presentes prescripciones técnicas es establecer las condiciones y especificaciones técnicas mínimas a las que habrán de ajustarse los materiales a adquirir, que se indican a continuación, quedando excluidas aquellas ofertas que no las cumplan”.*

En el apartado 3.-*CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS*, bajo el título *GUANTES DE NITRILO SIN POLVO NO ESTERIL*, se establece: “*Descripción: Guante médico de nitrilo no estéril sin polvo para protección frente a agentes químicos y biológicos destinados a utilización en tareas o procedimientos con exposición a riesgo biológico o químico por contacto*”.

-(...)

- *Certificado como EPI de categoría III para protección frente a agentes químicos y microorganismos: bacterias, hongos y virus. El ensayo a la permeación según UNE-EN-ISO 374-1:2016 deberá realizarse frente, al menos, tres productos químicos de los listados en la citada norma y superar el ensayo con al menos un nivel de prestación 4.*

- *Certificado resistencia a la penetración viral según norma ISO 16640 método B.*

- *Certificados de laboratorio acreditado de cumplimiento de las normas; UNE-EN-ISO 374-1:2016; UNE-EN 374-2:2016 (o bien EN 374-2:2014); UNE-EN 374-4:2013; UNE-EN-ISO 374-5:2016 y UNE-EN 16523-1:2015.*

- *Cumplimiento de la norma ASTM D6978 (Resistencia de los guantes de uso médico a la permeación frente a citostáticos).*

Sobre el carácter y la relevancia de las prescripciones técnicas contenidas en el Pliego Regulador, considerado Ley del contrato, así como sobre las consecuencias del incumplimiento de éstas, hemos manifestado, entre otros, en el reciente Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, lo siguiente:

*“Por otra parte, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 2/2019, de 21 de enero, en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40*

y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas.

Así, reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, pusimos de relieve que “el pliego regulador tiene naturaleza contractual y la totalidad de sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios; resultando, en consecuencia, que las prescripciones técnicas contenidas en los mismos son exigibles por el órgano de contratación y de obligada observancia por parte de los licitadores que concurran en el procedimiento de adjudicación correspondiente. Y ello en la medida en que de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego por cuanto ellas configuran las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

De este modo, las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, debiéndose tener en cuenta, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de mayo de 2017, que al no establecer la ley con claridad cuáles son los defectos formales o materiales susceptibles de subsanación y cuáles determinan la exclusión del procedimiento de licitación, tales criterios se perfilan por la jurisprudencia casuísticamente, de modo que es causa de exclusión el incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para tomar parte en el procedimiento a tenor del Pliego de prescripciones técnicas”. Concluyendo que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte

*del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) - resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública.*

*Debemos recordar, tal y como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 111/2018, de 25 de octubre, que entre las prescripciones técnicas, puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable. Puede haber otras prescripciones que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de susceptibles de variación en función de las mejoras o variantes que ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación.”*

A ello debe añadirse como señalamos en nuestro de Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, con cita del 101/2018, de 6 de octubre que *“el incumplimiento ha de ser expreso y claro, no siendo admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”*

Expuesto el marco doctrinal, procede analizar y concluir sobre las razones expuestas por las partes.

Pues bien, en relación con la exclusión objeto de la reclamación, la empresa KRAPE opone, en la forma en la que consta en el antecedente segundo, haber indicado a la entidad contratante, en respuesta al requerimiento de aclaración realizado por ésta, las páginas concretas de los documentos acreditativos de cumplimiento de las referidas normas en que figuraba el producto ofertado.

Señala también, que el problema de identificación del producto ofertado parece darse en los ensayos adjuntos, pero no en el certificado, ya que éste ofrece una clara vinculación entre el producto objeto del mismo y el ofertado, siendo éste el documento legalmente válido a efectos acreditativos. Finalmente, manifiesta que el documento válido para la certificación EPI es el certificado presentado en tiempo y forma, así como que el mismo implica el cumplimiento de la normativa vigente, y entre otra, de la que fue objeto de requerimiento.

El órgano de contratación por su parte afirma que en las páginas señaladas por KRAPE en su escrito de aclaración, el modelo de guante que aparece es el “GUANTE EXAMEN NITRILO SIN POLVO VIOLETA”, siendo que el guante ofertado es el correspondiente a la marca “STAR AZUL”, por lo que no puede decirse que dicho documento acredite el cumplimiento de las referidas normas por el producto ofertado.

Comprobado que, en efecto, el modelo de guante al que se refiere cada una de las páginas señaladas por KRAPE en la respuesta al requerimiento de aclaración, es el “GUANTE EXAMEN NITRILO SIN POLVO VIOLETA”, así como que el guante ofertado es el correspondiente a la marca “STAR/NITRILO”, según puede verse en el Anexo IV de su oferta, denominado “Datos técnicos de los materiales ofertados”, resulta claro que dicha respuesta no acreditaba en modo alguno el cumplimiento normativo exigido por el Pliego.

Por otra parte, examinado el certificado EPI, aportado en el sobre B de la oferta, no se aprecia que el mismo haga referencia al cumplimiento de las normas: *UNE-EN 374-2*, *UNE-EN-ISO 374-4:2013*, *ISO 16604*, *UNE-EN 16523-1:2015* Y *ASTM D6978*, cuya acreditación de cumplimiento se exigió estuviera referida al producto ofertado, sin

que por ello, y a falta de otra argumentación, pueda aceptarse la simple afirmación, realizada por la empresa reclamante, en el sentido de que dicho documento implica el cumplimiento de todas ellas.

Así, resulta que no consta en el expediente, certificado, ni ensayo alguno, que acredite que el modelo ofertado cumple las normas que fueron objeto del requerimiento de aclaración.

En consecuencia, consideramos que en el presente caso concurren las circunstancias que determinan la exclusión de la empresa reclamante, dado que el incumplimiento, además de ser expreso y claro, y tener un amparo directo en lo previsto en la cláusula primera de las Prescripciones Técnicas, que contempla expresamente la exclusión en caso de incumplimiento, afecta o atañe a aspectos esenciales y determinantes del producto cuyo suministro se contrata. Así, se constata que las normas cuyo cumplimiento el reclamante no ha justificado aluden a características de los guantes que se relacionan directamente con la seguridad en su uso: ISO 16604 método B (resistencia frente a la penetración por bacteriófagos (virus); EN 374-2:2014 (ensayo de fuga de aire y agua); EN 374-4:2013 (resistencia a la degradación por productos químicos); EN 16523-1:2015 (resistencia a la permeación por productos químicos) y ASTM D6978 (Prueba de medicamentos de quimioterapia).

El carácter necesario de estas prescripciones técnicas, para la satisfacción de la necesidad pública que el contrato debe satisfacer, se pone de manifiesto con toda claridad en el informe sobre la necesidad de la contratación del suministro, de 16 de abril de 2019, al señalar éste que *“el objeto del contrato es el suministro de guantes de nitrilo sin polvo no estériles cuyas características se definen en las correspondientes prescripciones técnicas para satisfacer las necesidades aludidas de que el personal sanitario cuente con los materiales adecuados para protegerse de los accidentes con riesgo biológico en el desempeño de su actividad”*.

Por otra parte, el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. *“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS”*, bajo el título *GUANTES DE*

*NITRILO SIN POLVO NO ESTERIL*, se establece: “*Descripción: Guante médico de nitrilo no estéril sin polvo para protección frente a agentes químicos y biológicos destinados a utilización en tareas o procedimientos con exposición a riesgo biológico o químico por contacto.*”

En definitiva, siendo que el suministro de guantes a emplear por el personal sanitario debe ser adecuado para la protección de accidentes con riesgo biológico, como expresamente se señala en los documentos contractuales, resulta preceptivo que éstos cumplan la normativa expuesta. No habiéndose acreditado este extremo, la exclusión se considera conforme a los pliegos que rigen el contrato, debiendo, conforme a la doctrina expuesta, desestimarse esta reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por KRAPE, S.A. frente a su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*APRO 96/2019: Suministro de Guantes de nitrilo sin polvo no estériles con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea*”.

2º. Notificar este Acuerdo a KRAPE, S.A. al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 19 de diciembre de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.  
LA VOCAL, M<sup>a</sup> Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.